

INE/CG1136/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, ASÍ COMO SU CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SANTA CATARINA AYOMETLA, TLAXCALA, LA C. MARIBEL MEZA GUZMÁN, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2020-2021, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/917/2021

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/917/2021/TLAX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio ITE-UTCE-1393/2021, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones envió el escrito de queja presentado por el Representante Suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y el Representante Propietario ante el Consejo Municipal de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, en contra del Partido Movimiento Ciudadano, así como su candidata a la Presidencia Municipal de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, la C. Maribel Meza Guzmán, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos o gastos, por concepto de lonas, pinta de bardas, propaganda utilitaria, trípticos, flyers, producción y edición de videos, eventos y conceptos de gastos derivados de los mismos, banderas, perifoneo, producción y edición de videos y otros, en consecuencia, el rebase al tope de gastos de campaña respectivo, ello en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, a efecto de que la autoridad fiscalizadora en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda. (Fojas 1-53 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por los quejosos en su escrito presentado.

“(…)

(…) la siguiente denuncia contra MARIBEL MEZA GUZMÁN en su calidad de candidata de Movimiento Ciudadano en el Ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala; esto porque a todas luces dejó de reportar gastos de su campaña.

(…)

AGRAVIO. *Los gastos excesivos de la candidata, que a todas luces apuntan a determinar que rebasó los topes de gastos de campaña que para Santa Catarina Ayometla fueron establecidos por el ITE en \$44,209.37 (Cuarenta y cuatro mil, doscientos nueve pesos, con treinta y siete centavos).*

(…)

Es importante señalar que la candidata de Movimiento Ciudadano violentó los principios constitucionales de equidad, libertad y autenticidad del sufragio, por parte de la candidata ganadora, en razón de que los gastos de campaña que realizó excedieron en más del 5% de los límites previstos por el Instituto local.

*Este rebase de gastos, resultó determinante para el resultado de la elección, en razón de que la diferencia entre el primer lugar y segundo lugar fue de tan solo 29 votos (en ese momento), es decir del 0.8%, por lo que se debe declarar la nulidad de la elección. Es bien sabido, que el INE es el encargado de la Fiscalización de los gastos de campaña y para ello, tiene habilitado del Sistema Integral de Fiscalización. La información contenida por los candidatos se valora y se determina si los gastos fueron debidamente reportados. No obstante, algunas y algunos candidatos -como en este caso- se apartan de la Ley y no reportan de manera debida y completa todo lo que gastaron. Muchas veces, asumen los cargos de representación popular, violentando las normas en materia de fiscalización, si la autoridad electoral no es advertida de esta situación. Por esta razón, me permito solicitar a este H. Tribunal, su intervención para que el INE tenga conocimiento de este caso y proceda conforme a derecho. Y en estricto apego a la tesis **LXIV/2015**:*

QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTÁMEN CONSOLIDADO.

(...)

Así como la siguiente jurisprudencia

Jurisprudencia 2/2018

NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.

(...)

El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, estableció como tope de gasto de campaña \$44,209.37. El Acuerdo ITE-CG 54/2021 estableció el tope de gastos de -campaña para elección de integrantes de Ayuntamientos y en el Anexo correspondiente, puede certificarse que el tope, fue el que se mencionó anteriormente. En la liga electrónica <https://www.itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-pestana/2021/Marzo/ACUERD0%201TE-CG%2054-2021%20ANEX0%20UNO.pdf> se encuentran los topes de todos los ayuntamientos.

En realidad \$44,209.37 no es una cantidad adecuada para pagar por varios espectaculares y 31 bardas. Porque los espectaculares son muy caros y cada una de las bardas requieren pintura, personal para realizarlos, etc. De acuerdo con el Reglamento de Fiscalización del INE se conciben como tales, aquellos espectaculares, panorámicos, Carteleras o cualquier manta que sea superior a 12 metros cuadrados. En atención al Artículo 207 del Reglamento de Fiscalización del INE, la candidata debía cumplir con la siguiente información:

I. Nombre de la empresa. II. Condiciones y tipo de servicio. III. Ubicación (dirección completa) y características de la publicidad. IV. Precio total y unitario. V. Duración de la publicidad y del contrato. VI. Condiciones de pago. VII. Fotografías. VIII. Número asignado del Registro Nacional de Proveedores de las empresas. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la UTF al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

En el numeral 1, inciso d) del mencionado Artículo 207, se determina lo siguiente:

"Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los Lineamientos que al efecto apruebe la

Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación".

En el numeral 9 del Artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, se determina lo siguiente:

9. La falta de inclusión en el espectacular del identificador único, así como la generación de las hojas membretadas en formatos distintos a los señalados en el presente artículo, será considerada una falta.

La candidata de manera muy hábil, mandato la pinta de varias bardas, que también superan los 12 metros cuadrados. Me permito acreditar estas observaciones, con las siguientes fotografías:

[se inserta imagen]

*Es evidente que esta lona, tiene más de doce metros cuadrados y no cuenta con ningún ID.
(...)*

[se insertan imágenes]

En el municipio de Tepayatla, en donde no se recontaron las boletas en la casilla correspondiente, la candidata también desplegó una excesiva campaña electoral.

[se insertan imágenes]

Es evidente que con \$44,209.37 no podría desplegarse una campaña de las dimensiones de gasto de la campaña de movimiento ciudadano. A esta propaganda todavía hace falta sumar los gastos que realizó para el diseño de sus videos para redes sociales, así como la entrega de propaganda electoral, como las mochilas y plantas de ornamento naturales.

TERCER AGRAVIO: La entrega de diversa propaganda electoral, con lo que se sigue rebasando el tope de gasto de campaña. Así como la violación al marco jurídico al entregar mochilas y sombrillas que están fabricadas plástico que básicamente están hechas de polietileno. Se tiene que valorar la entrega de plantas de ornamento naturales, dentro del rebase del tope de campaña; así, como los gastos realizados en distintos eventos públicos, que además, en algunos casos, no se respetaron las medidas de seguridad sanitaria.

(...)

La candidata en plena violación al Artículo 209, fracción IV que estipula de manera textual: "209. 4. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil", estuvo regalando Mochilas de polietileno, que además de violentar el marco electoral, le causan un grave daño al medio ambiente:

[se insertan imágenes]

El día 10 de mayo, la candidata regaló en un evento de campaña, plantas de ornamento naturales. Todo esto, será presentado en las siguientes imágenes, para la valoración de este H. Tribunal:

[se insertan imágenes]

También realizó múltiples gastos en eventos públicos:

[se insertan imágenes]

Como podemos concluir, la cantidad de gastos desplegados por la candidata fueron excesivos y por supuesto que la sospecha de rebaso (sic.) el tope de gastos de campaña, así como la negativa de que el Consejo Municipal revisará (sic.) la votación boleta por boleta, al excluir del total una casilla, nos generan elementos de peso suficiente para solicitar la nulidad de la elección.

TERCER AGRAVIO: la inclusión en videos de niños, sin tener la certeza de la autorización de los tutores de los menos. Así también se deben considerar los gastos realizados en la producción de dichos videos.

(...)

La candidata de Movimiento Ciudadano, Maribel Meza Guzmán en diversas ocasiones incluyó la participación de niñas y niños, sin considerar las diversas disposiciones que en la materia existe, para la defensa de los derechos de los menores. Sin duda alguna, las niñas y niños tienen derechos, entre el que se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos. La candidata violentó abiertamente las siguientes jurisprudencias: 5/2017 y 20/2019

Jurisprudencia 5/2017

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

(...)

Jurisprudencia 20/2019 PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN

(...)

A fin de mostrar esta violación, nos permitimos incorporar la siguiente liga <https://www.facebook.com/watch/?v=2835224343395681> solicitando su intervención a fin de certificar dichos videos.

[se inserta imagen]

En la siguiente imagen se puede observar que las y los niños acompañaban a la candidata a sus eventos público y a éstos, les sacaban videos. Por lo que solicitamos se dé parte a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral a fin que se apertura un procedimiento oficioso en contra de la candidata.

[se inserta imagen]

El INE y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han tomado muy en serio, la defensa de los derechos de los menores de edad. Y la Representación del PT, está de acuerdo con ello. A fin de evitar que se afecten sus derechos, estableció la Tesis VIII/2017.

MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.-

(...)

Elementos probatorios aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 1. Prueba Técnica,** consistente en 38 fotografías y un link de página de Facebook.
- 2. Presuncional, legal y humana.**

3. Documental de actuaciones.

III. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja. El dos de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitida la queja, acordó integrar el expediente respectivo con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/917/2021/TLAX**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización, asimismo, notificar, emplazar y una vez transcurrido el término presentarán los alegatos que estimaran pertinentes los sujetos incoados. (Foja 54 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento.

a) El dos de julio del dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 55-56 del expediente)

b) El cinco de julio del dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y, la cédula de conocimientos respectiva. (Foja 57 del expediente)

V. Notificación de la admisión del procedimiento de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dos de julio del dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32798/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 57-59 del expediente)

VI. Notificación de la admisión del procedimiento de queja a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El dos de julio del dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32799/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 61-63 del expediente).

VII. Notificación de inicio de procedimiento de queja, emplazamiento, requerimiento de información y alegatos al Partido Movimiento Ciudadano.

a) El dos de julio del dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32801/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó¹ al Representante de Finanzas del Partido Movimiento Ciudadano en el estado de Tlaxcala, el inicio del procedimiento de mérito, emplazó, realizó requerimiento de información y notificó que una vez concluido el plazo para responder el emplazamiento correría la etapa de alegatos. (Fojas 64-73 del expediente)

b) Al momento de elaborar la presente Resolución no se ha recibido respuesta al emplazamiento referido.

VIII. Notificación de inicio de procedimiento de queja, emplazamiento, requerimiento de información y alegatos a la C. Maribel Meza Guzmán, Candidata a la Presidencia Municipal de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala postulada por el Partido Movimiento Ciudadano.

a) El dos de julio del dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32802/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó² el inicio del procedimiento de queja emplazó, solicitó información relacionado con los hechos denunciados a la C. Maribel Meza Guzmán, candidata a la Presidencia Municipal de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala; asimismo notificó que una vez concluido el plazo para responder el emplazamiento correría la etapa de alegatos. (Fojas 74-84 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución la C. Maribel Meza Guzmán Carrillo, candidata a la Presidencia Municipal de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano no ha dado respuesta al emplazamiento realizado.

IX. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El dos de julio del dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1302/2021, se requirió a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, (en adelante Dirección de Auditoría), para que informara si en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) se tiene información respecto de los gastos

¹ A través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

² A través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

denunciados y la evidencia documental relativa a los mismos. (Fojas 85-90 del expediente)

b) El ocho de julio del dos mil veintiuno, mediante oficio NE/UTF/DA/33889/2021, la Dirección de Auditoría proporcionó la información de los conceptos de gastos reportados en el SIF por el sujeto obligado. (Fojas 91-98 del expediente)

X. Solicitud de certificación a la Oficialía Electoral del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

a) El dos de julio del dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32803/2021, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en su función de Oficialía Electoral, certificara la existencia de las bardas y lonas denunciadas por los quejosos. (Fojas 99-103 del expediente).

b) El seis de julio del dos mil veintiuno, se recibió el oficio número INE/DS/1902/2021, mediante el cual se informó el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/421/2021, correspondiente a la solicitud de fe de hechos respecto de la información relacionada con la existencia de las bardas y lonas denunciadas por los quejosos, asimismo se remitió el Acta de petición 07, mediante la cual la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en su función de Oficialía Electoral certificó la existencia de algunas bardas y lonas denunciadas. (Fojas 104-116 del expediente).

XI. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

a) El dos de julio del dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32804/2021, se requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (en adelante DEPPP), para que informara si el video publicado en redes sociales y que fue aportado como prueba por los quejosos contiene elementos de producción o postproducción en su realización. (Fojas 125-126 del expediente)

b) El siete de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DATE/157/2021, la Dirección de Prerrogativas de Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, atendió el requerimiento de información, señalando que el video materia investigación no contaba con características de edición y producción. (Fojas 140-145 del expediente)

XII. Razones y Constancias.

a) El dos de julio del dos mil veintiuno, el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia de pólizas, facturas, muestras, transferencias y prorrateos registrados por el sujeto incoado en el Sistema Integral de Fiscalización. (Fojas 117-120 del expediente)

b) El dos de julio del dos mil veintiuno, el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia de la agenda de eventos registrados por el sujeto incoado en el SIF. (Fojas 121-124 del expediente)

c) El dos de julio del dos mil veintiuno, el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia del contenido que se visualiza en la liga de Facebook aportada por los quejosos. (Foja 128-131 del expediente)

XIII. Alegatos

a) El dos de julio del dos mil veintiuno, la Directora de la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó aperturar la etapa de alegatos en el presente procedimiento, y notificar a las partes involucradas para que, manifestaran por escrito lo conveniente a sus intereses. (Foja 54-55 del expediente)

b) El dos de julio del dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32801/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante de Finanzas del Partido Movimiento Ciudadano en el estado de Tlaxcala que una vez concluido el plazo para responder el emplazamiento correría la etapa de alegatos. (Fojas 64-73 del expediente)

c) Al momento de elaborar la presente Resolución no se ha recibido respuesta a los alegatos por parte del Partido Movimiento Ciudadano.

d) El dos de julio del dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32802/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la C. Maribel Meza Guzmán, candidata a la Presidencia Municipal de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, que una vez concluido el plazo para responder el emplazamiento correría la etapa de alegatos. (Fojas 74-84 del expediente)

e) Al momento de elaborar la presente Resolución no se ha recibido respuesta a los alegatos por parte de la C. Maribel Meza Guzmán, candidata a la Presidencia Municipal de Santa Catarina Ayometla.

f) El seis de julio del dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/33449/2021, se notificó³ al Representante de Finanzas del Partido del Trabajo en el estado de Tlaxcala, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 132-139 del expediente).

g) Al momento de elaborar la presente Resolución no se ha recibido respuesta los alegatos del Partido del Trabajo.

XIV. Cierre de Instrucción. El quince de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 146 del expediente).

XV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Sesión Extraordinaria Urgente de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los integrantes de la Comisión de Fiscalización, la Consejera Electoral Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, los Consejeros Electorales Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Dr. Ciro Murayama Rendón, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Dra. Adriana M. Favela Herrera.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es

³ A través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia y al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver resulta procedente fijar el fondo, materia del procedimiento de mérito.

De la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si el Partido Movimiento Ciudadano, así como su candidata a la Presidencia Municipal de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, la C. Maribel Meza Guzmán, omitieron reportar ingresos o gastos por concepto de lonas, pinta de bardas, propaganda utilitaria, trípticos, flyers, producción, edición de videos, eventos y conceptos de gastos derivados de los mismos, banderas, perifoneo y en consecuencia, el rebase al tope de gastos de campaña respectivo, ello en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 de la citada entidad federativa.

En consecuencia, debe determinarse si el partido político y su candidata incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos e Instituciones Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo de elección popular a la presente Ley:

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

(...)”

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...)

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)"

De las premisas normativas se desprende la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Dichos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

La certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, razón por la cual, si un ente político no presenta la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Lo anterior bajo la consideración que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

Esto es, sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

En suma, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes: 1) La obligación de los partidos políticos y candidatos de reportar sus ingresos y egresos para sufragar gastos de campaña, a través del informe respectivo; 2) la obligación de los sujetos obligados de atender los requerimientos de información de la autoridad fiscalizadora; y 3) La obligación de los partidos políticos y candidatos de no rebasar los topes de gastos de campaña que la Autoridad, al efecto fije.

Así los preceptos citados tienen la finalidad de que los sujetos obligados cumplan cabalmente con el objeto de la ley, brindando certeza del destino de los recursos ejercidos en sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, por lo tanto, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral⁴ con el objeto de poder determinar si tal y como lo refieren los quejosos existió una omisión de reportar diversos conceptos de gasto; por lo que, para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

⁴De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito.

Atendiendo a lo anterior, y para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta Autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme a los apartados siguientes:

- **Apartado A. Registro de los eventos en el SIF.**
- **Apartado B. Conceptos denunciados reportados en el SIF.**
- **Apartado C. Conceptos denunciados de los cuales no se acreditó su existencia.**

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

Apartado A. Registro de los eventos en el SIF.

El presente apartado versa respecto a la verificación que esta autoridad realizó a la obligación de la candidata incoada de registrar en su agenda de eventos los eventos denunciados, a fin de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la línea de investigación se dirigió a la búsqueda en la agenda de eventos en el SIF, en la contabilidad de la candidata por el Partido Movimiento Ciudadano, a la Presidencia Municipal de Santa Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, la C. Maribel Meza Guzmán, en específico, en la contabilidad 97620.

Por lo anterior, mediante razón y constancia se dio cuenta de los resultados obtenidos de la verificación efectuada por esta autoridad, toda vez que en el escrito de queja se denuncian dos eventos, a saber, el arranque de campaña y un evento celebrado el 10 de mayo de 2021.

En ese sentido, tomando en cuenta que en el escrito de queja no se señala un día en específico, sino que se refiere al evento de “arranque de campaña”, la búsqueda en la agenda eventos que realizó esta autoridad tomó en cuenta la fecha en que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/917/2021**

comenzó el periodo de campaña para presidencias municipales en el estado de Tlaxcala, siendo el 4 de mayo de 2021.

En la agenda de eventos de la candidata incoada se encontraron dos eventos con los numerales 00001 y 00002, con el estatus de realizado, en el Municipio de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, el día cuatro de mayo de la presente anualidad, tal como se muestra a continuación:

⊖	00001	NO ONEROSO	04/05/2021	18:00	20:00	PÚBLICO	CAMINATA	JUAN CASTILLO CAMARON	REALIZADO
Descripción:			RECORRIDO CON VECINOS						
Entidad:			TLAXCALA						
Distrito:			DISTRITO 13 - ZACATELCO						
Municipio:			SANTA CATARINA AYOMETLA						
Calle:			AVENIDA 16 DE SEPTIEMBRE						
No. Exterior:			SN						
No. Interior:			SN						
Colonia ó Localidad:			TLAXCALTECATLA						
C.P.:			90775						
Lugar Exacto del Evento:			EN LA PLAZA CENTRAL						
Referencias:			CRUCERO DEL CAMINO REAL						
Ultima modificación:			laura.zarate.ext1						

⊖	00002	NO ONEROSO	04/05/2021	10:00	17:00	PÚBLICO	CAMINATA	JUAN CASTILLO CAMARON	REALIZADO
Descripción:			RECORRIDO CON VECINOS						
Entidad:			TLAXCALA						
Distrito:			DISTRITO 13 - ZACATELCO						
Municipio:			SANTA CATARINA AYOMETLA						
Calle:			GUADALUPE VICTORIA Y FRANCISCO VILLA						
No. Exterior:			SN						
No. Interior:			SN						
Colonia ó Localidad:			CENTRO						
C.P.:			90770						
Lugar Exacto del Evento:			CALLES PRINCIPALES DE LA COMUNIDAD						
Referencias:			DOMICILIOS DE VECINOS						
Ultima modificación:			laura.zarate.ext1						

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/917/2021**

De igual manera, se localizó un evento realizado el diez de mayo del dos mil veintiuno, con el numerales 00008, con el estatus de realizado, en el Municipio de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, tal como se muestra a continuación:

00008	NO ONEROSO	10/05/2021	10:00	17:00	PÚBLICO	CAMINATA	JUAN CASTILLO CAMARON	REALIZADO
Descripción:		RECORRIDO CON VECINOS						
Entidad:		TLAXCALA						
Distrito:		DISTRITO 13 - ZACATELCO						
Municipio:		SANTA CATARINA AYOMETLA						
Calle:		NIÑOS HEROES E INSURGENTES Y 5 DE MAYO						
No. Exterior:		SN						
No. Interior:		SN						
Colonia ó Localidad:		CENTRO						
C.P.:		90770						
Lugar Exacto del Evento:		CALLES PRINCIPALES DE LA COLONIA						
Referencias:		DOMICILIOS DE VECINOS						
Ultima modificación:		laura.zarate.ext1						
Hora modificación:		23/05/2021 16:43:26						

Ahora bien, la información plasmada anteriormente se encuentra almacenada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), y agregada en la parte conducente en la Razón y Constancia referida anteriormente, por lo que, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I con relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituye una documental pública, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos consignados en la misma.

Como se observa, derivado de la búsqueda realizada por esta autoridad en el SIF en el catálogo de agenda de eventos, se localizaron tres eventos realizados coincidentes con los eventos denunciados, conforme a lo siguiente:

Identificador	Fecha	Horario	Ubicación	Estatus
00001	4/05/2021	18:00-20:00	Avenida 16 de septiembre, colonia Tlaxcaltecatla, en la Plaza Central.	Realizado
00002	4/05/2021	10:00-17:00	Calle Guadalupe Victoria y Francisco Villa, calles principales de la comunidad.	Realizado
00008	10/05/2021	10:00-17:00	Calle Niños Héroes e Insurgentes y 5 de mayo, colonia Centro.	Realizado

En ese orden de ideas, como resultado de la investigación realizada por esta autoridad y de los elementos de prueba que obran en el expediente, se concluye lo siguiente:

- Que se llevaron a cabo eventos el cuatro y diez de mayo respectivamente, por la C. Maribel Meza Guzmán, en el Municipio de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala.
- Que como parte del fondo del presenta asunto, consiste en determinar si se omitió reportar los eventos denunciados en el SIF, y en particular, en la agenda de eventos de la contabilidad de la C. Maribel Meza Guzmán, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021 de la citada entidad federativa.
- De la revisión al SIF, se advirtió que se encuentran registrados en la agenda de eventos de la candidata incoada, específicamente en la contabilidad 97620-M, tres eventos, bajo los identificadores 00001, 00002 y 00008 correspondientes a los eventos denunciados.

En consecuencia, con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que se tiene certeza del registro de los eventos señalados en la agenda de eventos de la candidata Maribel Meza Guzmán, por lo que esta autoridad declara el presente apartado como **infundado**.

Apartado B. Conceptos de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

El presente apartado está integrado por todos aquellos conceptos que los quejosos denunciaron en su escrito inicial y que, al realizar el cruce correspondiente en el Sistema Integral de Fiscalización, específicamente en la contabilidad número 97620 correspondiente a la C. Maribel Meza Guzmán, candidata a la Presidencia Municipal de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, por el partido Movimiento Ciudadano.

Así las cosas, derivado del contenido del escrito de queja, esta autoridad procedió a realizar un análisis de los conceptos de gasto denunciados que a dicho de los quejosos no fueron reportados en el informe de campaña correspondiente, a saber:

- ✓ Plantas de ornamento
- ✓ Banderas
- ✓ Playeras
- ✓ Bardas
- ✓ Lonas
- ✓ Bolsa o mochila.

Para acreditar su dicho, los quejosos aportaron como elementos probatorios imágenes de los conceptos denunciados.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y links de Facebook de los cuales se desprenden videos, ofrecidas por los quejosos, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que no contenía información precisa de ubicación de los conceptos referidos, ni tampoco elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

No obstante, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto con la finalidad de realizar la certificación de la existencia del perfil de Facebook del que se obtuvieron las imágenes y, por otro lado, la consulta a las direcciones electrónicas que proporcionaron los quejosos, en la que se apreció la existencia de las probanzas técnica de referencia, sin que se obtuvieran los datos de ubicación de la colocación de la propaganda denunciada.

En ese contexto, del análisis realizado a los elementos probatorios de carácter técnico presentados por los quejosos, así como del contenido de la certificación hecha, **fue posible conocer de manera genérica diversos conceptos denunciados.**

Lo anterior es así toda vez que, si bien los quejosos remitieron direcciones electrónicas de publicaciones realizadas en la red social Facebook, así como imágenes extraídas de las mismas, realizando un listado sobre los conceptos de gasto que, en consideración de los denunciantes, se llevaron a cabo por el sujeto incoado, lo cierto es que **cuando se ofrezca una prueba de esta naturaleza (prueba técnica), el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende**

acreditar, identificando a las personas, los lugares, las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, lo cual no acontece en el presente caso, ya que los quejosos no relaciona cada elemento probatorio con los conceptos de gasto que refiere, ni mucho menos aporta mayores elementos de convicción tendentes a acreditar el número de unidades referidas por los quejosos por cada concepto denunciado.

Asimismo, tampoco refiere mayores características del contenido de la propaganda denunciada, si la misma contiene alguna imagen, signo, emblema o expresión que haga alusión a los sujetos incoados y sea motivo de reporte ante esta autoridad, toda vez que sólo se limita a enunciar dichos conceptos de gasto.

En virtud de lo anterior, esta autoridad procedió a solicitar mediante oficio INE/UTF/DRN/32803/2021, a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el ejercicio de oficialía electoral a efecto de certificar la existencia de las bardas y lonas presuntamente colocadas en la vía pública.

Al respecto, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta, remitiendo el Acta de petición 7⁵, mediante la cual se proporcionó la fe de hechos de la certificación de la propaganda denunciada. Al respecto, cabe mencionar que la certificación hecha por la Oficialía Electoral constató la existencia sólo de una barda y una lona en favor de partido Movimiento Ciudadano.

Asimismo, mediante oficio INE/UTF/DRN/1302/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si los gastos denunciados fueron reportados en el SIF, por parte de la candidata incoada.

En respuesta a lo anterior, la Dirección de Auditoría⁶, mediante oficio INE/UTF/DA/33889/2021, informó que los conceptos de gastos que se estudian el presente apartado, refiriendo las pólizas en las que fueron reportados.

Aunado a lo anterior, se realizó un análisis a la documentación registrada en el SIF, del que se levantó razón y constancia que obra en el expediente, con los conceptos

⁵ La certificación efectuada por la Oficialía Electoral, en términos del artículo 16 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, al ser un documento expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, hace prueba plena, sobre el objeto de valoración.

⁶ La respuesta de la Dirección de Auditoría, en términos del artículo 16 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, al ser un documento expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, hace prueba plena, sobre el objeto de valoración

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/917/2021

denunciados, que para pronta referencia se analiza en términos generales en el cuadro siguiente:

Concepto	Reportada	Contabilizada	Póliza	Periodo	Tipo de póliza	Documentación Soporte
Plantas	Sí	97620	4	1	Corrección Egresos	Factura XML Ficha de Transferencia
Bandera	Sí	97620	10	1	Corrección Diario	Contrato, muestra, cédula de transferencia de Concentradora
Playera	Sí	97620	7	1	Corrección Diario	Contrato Factura Recibo aportación Muestra
Barda	Sí	97620	3 19	1 1	Corrección Egresos Corrección Diario	Factura XML Ficha de Transferencia
Lona	Sí	97620	2	1	Corrección Egresos	Factura XML Ficha de Transferencia
Bolsa o mochila	Sí	97620	8	1	Corrección Diario	Factura Recibo de aportación Contrato de donación Muestra

En consecuencia, de la evidencia encontrada en el SIF, se procedió a dejar constancia, constituyendo una documental pública, en términos del artículo 16 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, al ser un documento expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, es decir que la misma hace prueba plena, sobre el objeto de valoración, en la especie del reporte de los gastos denunciados, enlistados en el cuadro previo.

Ahora bien, no obstante, lo expuesto, de actualizarse alguna infracción en materia de fiscalización relacionado con el registro y reporte de los conceptos de gasto expuestos en el cuadro anterior (tal como el registro de registro de operaciones en tiempo real o cualquier otra que se encuentre prevista en la ley electoral en materia de fiscalización), se determinará lo que en derecho corresponda en el Dictamen de Campaña que en su momento se emita.

Lo anterior, tomando en consideración que el procedimiento de revisión de Informes de Campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral, aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes.**

Así las cosas y tomando en considerando que las pruebas aportadas se limitaron a imágenes y links de la red social Facebook de la propaganda denunciada, que en diversos casos no era claro o visible el beneficio que se pretendía acreditar. Es así que del análisis de las imágenes con relación al número de unidades denunciadas se advirtió que se trataba del mismo objeto o propaganda tomado desde diversos ángulos, intentando acreditar un mayor número de unidades.

Aunado al hecho de que en algunos casos, no era posible observarse el contenido o no eran claras y no aportan elementos externos, con los cuales se pueda dar

⁷ Así lo sostuvo al resolver el SUP-RAP-24/2018.

certeza de la ubicación exacta de los conceptos denunciados ni prueban que se trate de distintas situaciones. Por tanto, no resulta posible desprender un indicio con suficiente grado de convicción respecto a la existencia de dichos conceptos, pues los hechos denunciados solo se sostienen con pruebas técnicas, que no se encuentran concatenadas con elementos probatorios adicionales que les den certeza.

Así las cosas, como resultado de la investigación realizada por esta autoridad y de los elementos de prueba concatenados que obran en el expediente, se concluye lo siguiente:

- Que los conceptos denunciados consistentes en flores de ornamento, banderas, playeras, bolas o mochilas, lonas y bardas se encuentran registrados en el SIF, en la contabilidad 97620 correspondiente a la C. Maribel Meza Guzmán, candidata a la Presidencia Municipal de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, por el partido Movimiento Ciudadano.
- Que aún y cuando se denuncia diversos conceptos de gastos y proporciona imágenes de los mismos, éste no refiere ni mucho menos aporta elementos tendentes a acreditar que el número o ubicación precisa de las bardas y lonas denunciadas, toda vez que sólo se limita a señalar de manera genérica la ubicación y el concepto denunciado. Por lo que, al obrar en el expediente la respuesta de la Dirección de Auditoría, con relación al reporte de diversos conceptos de gasto, así como la razón y constancia respecto de la información reportada en el SIF, esta autoridad tiene por cierto el número de unidades ahí registradas, por cada gasto denunciado, conforme lo establecido en los cuadros de conceptos anteriores.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que por lo que hace a los conceptos que integran el presente apartado, el partido Movimiento Ciudadano, así como su candidata a la Presidencia Municipal de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, la C. Maribel Meza Guzmán, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1, y 127 del Reglamento de Fiscalización, motivo por el cual el presente apartado debe de declararse como **infundado**.

Apartado C. Conceptos denunciados de los cuales no se acreditó su existencia.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/917/2021**

El presente apartado está integrado por aquellos conceptos que los quejosos mencionan en su escrito de queja y que, a su dicho, implicaron la omisión del reporte de gastos por parte de los sujetos denunciados; sin embargo, derivado de los elementos probatorios aportados en el escrito de queja, así como de las diligencias llevadas a cabo por esta autoridad, no se acreditó la existencia de los gastos denunciados. Tales conceptos son los siguientes:

Concepto	Tipo	Color	Log o	Derivad o de evento	Fecha del evento	Muestr a	Tipo de muestra
Trípticos	Papel	Naranj a	MC	Sí	10 de mayo de 2021	Sí	Fotografía
Volantes	Papel	Naranj a	MC	Sí	10 de mayo de 2021	Sí	Fotografía
Animadores	Sancos	N/A	N/A	Sí	4 de mayo de 2021	Sí	Fotografía
Gorras	Tela	Naranj a	MC	No	N/A	Sí	Fotografía
Sombrilla	Tela	Naranj a	MC	No	N/A	Sí	Fotografía
Vehículo	Perifoneo	Blanco	N/A	No	N/A	Sí	Fotografía
Edición y producción de video de Facebook	Facebook	N/A	N/A	Sí	4 de mayo de 2021	Sí	Liga de Facebook

Como se muestra en el cuadro precedente, se denuncian gastos por los conceptos de **trípticos, volantes, animadores**, así como, **gorras, sombrillas y vehículo de perifoneo y edición y producción de un video de Facebook**, por parte de la candidata incoada.

Es importante destacar que por cuanto hace a la edición y producción de vídeo de Facebook denunciado por los quejosos, la autoridad instructora requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral a efecto de que determinará si el material aportado por el quejoso alojado en dicha dirección electrónica contaba con características de calidad, producción, imagen, gráficos, post producción y creatividad, así como si contaban con características similares a los que fueron pautados por el Partido Movimiento Ciudadano y la C. Maribel Meza Guzmán.

En respuesta a lo solicitado, mediante oficio INE/DATE/157/2021, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto atendió lo solicitado, informando lo siguiente;

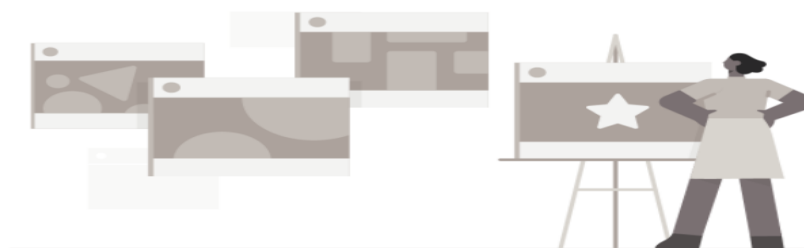
- Que el video alojado en dicha red social no contaba con las características de calidad del video, producción, imagen, gráficos, postproducción, creatividad.
- Que dicho material fue comparado con el material recibido contra los archivos que obran en poder de la Dirección de Administración de Tiempos del Estado en Radio y Televisión y no se identificó material igual en su totalidad o similar en fragmentos o tomas, a los que fueron dictaminados técnicamente o pautados por el partido Movimiento Ciudadano, en favor de su entonces candidata a la Presidencia Municipal de Santa Catarina Ayometla, la C. Maribel Meza Guzmán, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 en el estado de Tlaxcala.

Así las cosas, si bien el quejoso denuncia un presunto video de Facebook, lo cierto es que el mismo no contiene características de producción y/o edición de video.

Aunado a lo anterior, se realizó una búsqueda en la biblioteca de Facebook a efecto de allegarse de elementos que permitan a esta autoridad determinar si el video denunciado fue un anuncio pago o bien se trató de contenido orgánico. Por lo anterior de ingreso a la liga: [https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&sort_data\[direction\]=desc&sort_data\[mode\]=relevancy_monthly_grouped&search_type=keyword_unordered&media_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&sort_data[direction]=desc&sort_data[mode]=relevancy_monthly_grouped&search_type=keyword_unordered&media_type=all) desplegándose esta imagen:



Acto seguido se ingresó la liga proporcionada por los quejosos en el buscador de anuncios de Facebook, obteniendo el siguiente resultado:



**No hay ningún anuncio que coincida
con los criterios de búsqueda**
Prueba con otra palabra clave.

En virtud de lo anterior, esta autoridad tiene certeza que la video materia de estudio no cuenta con elementos de producción y edición, así como tampoco fue pautado a favor del sujeto incoado, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario Concurrente 2020-2021 en el estado de Tlaxcala.

Sobre la presunta omisión de reportar gastos por concepto de animadores e sancos para un evento de la candidata incoada, es menester señalar que el quejoso aportó dos medios de prueba para acreditar ese gasto, a saber, una fotografía y una liga de Facebook. Del análisis hecho por esta autoridad se constató que no son muestra coincidentes, por lo que no se tiene certeza de la existencia de los animadores denunciados.

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, los denunciantes presentaron links de internet que corresponden a imágenes subidas y videos difundidas, en redes sociales, es específico en la red social denominada "Facebook".

En este contexto, la pretensión se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierten los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; por lo que el propio denunciante vincula los links o ligas de internet (Facebook) con eventos, así como con los conceptos de gasto que según su dicho se observan y las unidades a analizar, lo cual en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, es menester señalar que las pruebas aportadas por el denunciante consistentes en fotografías, en términos de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituyen pruebas técnicas, las cuales solo pueden alcanzar valor probatorio pleno como resultado de su administración con otros elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, para generar convicción sobre la veracidad de lo afirmado, por lo que su alcance probatorio se determinará en el estudio de fondo de la controversia planteada.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores⁸ relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.

⁸ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

- Que las redes sociales (como Facebook) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación y, en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía⁹. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, twitter y YouTube), ha sostenido¹⁰ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como

9 Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

10 A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se

realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichas fotografías son imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Las imágenes difundidas en las redes sociales trastocan todo aquello relacionado con la legitimidad y veracidad, llevándonos a cuestionar y explorar las percepciones visuales insertándonos en el campo de la interpretación. La fotografía digital se centra en la interacción y la participación social, lo cual cuestiona y reinventa el propio concepto de Imagen, los márgenes de seguridad y la construcción de la identidad.

Como se observa, los quejosos hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica¹¹, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por sí solas para acreditar la existencia de los hechos que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

(...)

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa; así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

¹¹ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este tenor, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29 enlista los requisitos que toda queja debe satisfacer,¹² entre ellos:

“1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia;

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;

*V. **Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración,** así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.*

(...).”

[Énfasis añadido]

¹² El texto del artículo pertenece a la redacción vigente al momento de la presentación de los escritos de queja; esto es, previo a las modificaciones al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobadas por el Consejo General el 16 de diciembre de 2015.

Del precepto transcrito se desprende que los denunciados se encontraban sujetos a realizar una narración expresa y clara de todos los hechos en los que se sustenta la queja, a describir todas y cada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los mismos (y en el caso que nos ocupa, las relativas a cada uno de los conceptos denunciados) y a enlazadas entre sí, de tal manera que resulte verosímil para la autoridad la versión de los hechos puestos a su consideración; así como acompañar a su escrito de queja los medios de prueba, aun aquellos de carácter indiciario que soporten sus aseveraciones; lo que resulta necesario para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Así, del análisis de la totalidad de las documentales técnicas que ofrece no se advierten elementos que permitan acreditar o corroborar la certeza respecto del lugar preciso en el que se llevaron a cabo los eventos, donde supuestamente se entregó o utilizó los artículos denunciados, se limita a mencionar los objetos que se hacen presentes en las imágenes sin proporcionar un vínculo que permita relacionar los conceptos denunciados con la campaña de la candidata incoada.

Al respecto, el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia del link denunciado, derivado de lo anterior, se tiene por cierto la existencia del link denunciado, sin embargo esto **no acredita el contenido de dicha publicación**, por lo que, al ser el único elemento probatorio aportado por el quejoso y no encontrarse concatenado con algún otro medio de convicción, siguen teniendo un valor probatorio indiciario.¹³

De igual forma, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia en el expediente

¹³ Sirve como criterio orientador, lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis XXV/2014, bajo el rubro: "**DOCUMENTAL PRIVADA. SU CERTIFICACIÓN SÓLO ACREDITA SU EXISTENCIA EN LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN ANTE EL FEDATARIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)**", la cual establece que: "*De lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, se colige que las pruebas documentales privadas, por sí solas, carecen de valor probatorio pleno. Congruente con lo anterior, la certificación de un documento privado, por notario público, acredita su existencia en la fecha de la presentación ante dicho fedatario, lo que conlleva a no concederle valor probatorio pleno a su contenido.*", consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, página 85.

SUP-RAP-184/2017, estableció que se efectúa una debida valoración de las pruebas aportadas con el escrito de queja, cuando no se cuenta con algún respaldo fáctico o jurídico adicional, por lo que el alcance probatorio que el quejoso pretende dar a las fotografías que integran el acervo probatorio de referencia (como en el presente caso).

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas resultan insuficientes por sí mismas para acreditar los hechos que se pretenden demostrar, por la facilidad con la que pueden ser manipuladas y la dificultad de advertir cualquier posible alteración. Es por ello que en la referida sentencia se consideró correcto que la autoridad electoral haya desvirtuado la pretensión del quejoso a partir de señalar la insuficiencia del material probatorio.

Esto resulta necesario, puesto que al momento en que esta autoridad realiza las diligencias, se debe conocer con la mayor precisión posible el lugar al cual dirigir la investigación. Por eso, se tiene que únicamente se proporcionaron pruebas técnicas con el escrito inicial del quejoso, las que no generan el indicio suficiente para acreditar que los eventos que denuncia se realizaron generando los gastos denunciados, por lo tanto, se tiene únicamente el indicio ya que no cuenta con los elementos que la norma exige para iniciar la investigación respecto de los conceptos analizados en el presente apartado.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que esta autoridad no cuenta con elementos que generen certeza respecto de que el partido Movimiento Ciudadano, así como su candidata a la Presidencia Municipal de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, la C. Maribel Meza Guzmán, vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, respecto de los hechos materia del apartado en que se actúa.

3. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

Tal y como se advierte en el apartado de **Antecedentes**, por lo que hace a la afirmación planteada en el tercer agravio del escrito de queja, es posible advertir la denuncia por lo que hace a la inclusión en videos de niños sin tener certeza sobre la autorización de los tutores de los menores para que estos participaran.

Es por ello que se da vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, con las constancias que integran el expediente, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

4. Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral. En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Movimiento Ciudadano, así como de su candidata a la Presidencia Municipal de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, la C. Maribel Meza Guzmán, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución al Partido Movimiento Ciudadano y al Partido del Trabajo a través del Sistema Integral de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese a la C. Maribel Meza Guzmán a través del Sistema Integral de Fiscalización.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva que, por su conducto, de vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, en términos de lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/917/2021**

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la omisión de dar vista por posibles infracciones o delitos en el Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**